



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ACUERDO DE CONCEJO N° 153-2019-CPP

Paita, 02 de octubre del 2019

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 012-2019 de fecha 02 de octubre del 2019, el Expediente N° 20193672, presentado por el Sr. Luis Alberto Periche Sandoval, sobre solicitud de vacancia del Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, por la causal de restricciones de contratación establecidas en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Que, el inciso 9) del artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos: (...) Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley".

Que, ante ello, el artículo 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala "El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita





persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública."

SOLICITUD DE VACANCIA

Que, con fecha 16 de agosto del 2019, el Sr. Luis Alberto Periche Sandoval, identificado con DNI N° 40753756, con domicilio real en el Jirón Ayabaca N° 181- Provincia de Paita - Departamento de Piura, presenta por tramite documentario solicitud de vacancia, para el cual se le asigna el Número de Registro N° 201913672, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, por la causal contenida en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, la referida solicitud de vacancia, la fundamenta en que de conformidad con el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que es causal de vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, cuando estos han realizado contratación con la entidad violentando la normatividad vigente, siendo que en el mencionado artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades, sustenta en el conflicto de intereses que se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no pueda representar intereses contrapuestos, en tal sentido, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo, la recaída en las Resoluciones N° 1087-2013-JNE, N° 240-2014-JNE y N° 0046-2015-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos:

- Que exista un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, con excepción del contrato de trabajo de la propiedad autoridad. Cabe señalar que no puede exigirse para todos los casos la existencia de un documento físico que acredite su existencia, con lo que se flexibilizan los parámetros probatorios a fin de favorecer el control de las autoridades elegidas.
- Que se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, el alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendrá algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, se ha contratado a sus padres, con su acreedor o deudas, etcétera).
- Si de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.



Que, ante ello el solicitante de la vacancia, señala la existencia de un contrato denominado "Acta de Compromiso por Aniversario de la Provincia de Paita", por el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, Teodoro Alvarado Alayo en su condición de Alcalde y titular del pliego de la Municipalidad Provincial de Paita, departamento de Piura, a nombre de la institución realiza un contrato a favor de don Pedro Anthony Calderón Zapata y mediante el cual hay una serie de facilidades y beneficios que obtiene el señor Calderón Zapata, siendo que este contrato es una de naturaleza civil, y en la cual conforme a las cláusulas del mismo ambos se comprometen a realizar actividades por las cuales el Promotor Calderón Zapata como es de suponer por las máximas de experiencias, se verá beneficiado.

Que, asimismo señala que dicho contrato, existe el quid principal que es la celebración de los bailes tanto de serenata como de aniversario de la provincia de Paita los mismos que estaban previstos para el día 29 y 30 de marzo del 2019, este contrato brinda grandes beneficios al promotor, pues conforme a la cláusula 2.7 y 2.8 del mencionado contrato en la cual se establece la exclusividad del promotor a fin de que realice 2 bailes el día 29 por serenata y el día 30 día central de aniversario con las agrupaciones musicales La Única Tropical y Agua Marina, siendo que conforme lo señala el respectivo programa de aniversario de la provincia de Paita que fuera presentado por el Alcalde y conforme al folleto publicitario, las actividades mencionadas en dicho contrato fueron incluidos en dicho programa.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE VACANCIA

Que, el Sr. Luis Alberto Periche Sandoval, presenta solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) Copia de DNI del solicitante, 2) Copia legalizada del Contrato denominado compromiso por el aniversario de Paita, 3) Copia legalizada del oficio N° 073-2019-GM/MPP, 4) Carta N° 187-2019-SGR-GAT-MPP, 5) Copia legalizada de pago de garantía provisional por mil soles, 6) Copia legalizada del documento dirigido al comisario de la PNP Ciudad del Pescador, dando a conocer desarrollo de la actividadailable para el 30 de Marzo del 2019, 7) Copia legalizada de Informe N° 100-2019/MPP, 8) Copia legalizada de Informe N° 097-2019-MPP/STGRyDC, 9) Original del Programa de Aniversario de la Provincia de Paita.

DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA - BLGO TEODORO ALVARADO ALAYO.

Que, con fecha 02 de octubre del 2019, el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 17825016, presenta su descargo ante la solicitud de vacancia presentada por el señor Luis Alberto Periche Sandoval, por la causal de restricciones de contratación establecidas en el artículo 22° numeral 9, concordante con el artículo 63°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, ante la solicitud de vacancia los 03 elementos que configuran la causal de restricción de contratación son los siguientes:

- La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.
- La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como personal natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente,





representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

- c. La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierte un aprovechamiento indebido.

En tal sentido, no se señala y mucho menos se acredita la existencia de algún tipo de relación en particular entre el alcalde y Pedro Anthony Calderón Zapata, por cuanto el peticionado sustenta la solicitud de vacancia principalmente en la suscripción del Acta de Compromiso, documento que no demuestra en modo alguno, ni siquiera a modo indiciario, la existencia de algún tipo de vínculo entre el alcalde y el citado promotor. De igual forma, no se ha establecido la existencia de un vínculo de parentesco entre el cuestionado titular del pliego y Pedro Anthony Calderón Zapata, y tampoco se ha acreditado que exista un vínculo contractual (acreedor- deudor) entre el burgomaestre y este. Siendo ello así, no se ha cumplido con acreditar que el Alcalde haya contratado con la Municipalidad por interpósita persona con quien tenga un "interés directo" conforme lo exige la jurisprudencia del Pleno del JNE.

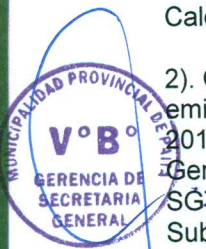
Lo que el Blgo. Teodoro Alvarado Alayo, en su calidad de Alcalde Provincial de Paíta, señala que no se ha logrado acreditar el primer elemento referido a la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objetivo sea un bien o servicio municipal. De igual forma, no se ha señalado y mucho menos acreditado el necesario "interés directo" del alcalde con relación a Pedro Anthony Calderón Zapata. En ese sentido, al no corroborarse la presencia del primer y segundo elemento de la causal de restricciones de contratación, carece de objeto analizar el tercer elemento secuencial de la causal de vacancia invocada, por lo que el pedido de vacancia debe ser desestimada.

MEDIOS PROBATORIOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Que, por lo expuesto anteriormente adjunta los siguientes medios probatorios:

1) Copia fedateada del Proveído N° 082-2019-MPP/GAF, de fecha 30 de setiembre del 2019, emitido por Alexander Erich Noreña Chira, quien se desempeñó como Presidente de la "Comisión por el 158 Aniversario de la Provincia de Paíta" y a la vez ocupa el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, que acredita que el acta de compromiso no constituye un contrato, sino únicamente recogió una propuesta que presentó Pedro Anthony Calderón Zapata a la Municipalidad. Asimismo, dicho informe acredita que fue la "comisión por el 158 Aniversario de la Provincia de Paíta", quien se encargó de organizar y llevar a cabo las diferentes actividades que se desarrollaron por el Aniversario de la creación de la Provincia de Paíta y que Pedro Anthony Calderón Zapata no participó en ningún de las actividades realizadas por la comisión.

2). Copia fedatada de i) el informe N° 001-2019-MPP/SGIlyP/GSG, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por Luis Martín Fiestas Salazar, Subgerente Imagen y Protocolo, ii) el informe N° 062-2019-MPP/GPDElyT, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por Félix Alberto Zambrano Rosas, Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo, iii) el informe N° 085-2019-SGT,GPDElyT/MPP de fecha 22 de abril de 2019, emitido por Katty Gonzales Moran, Subgerente de Turismo, iv) el Informe N° 038-2019-MPP/GM/SGRC-PAITA de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por Francisco Albán Calle, Subgerente de Registros Civiles, v) el oficio N° 008-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

2019-MPP-GM-GSCCM de fecha 15 de abril del 2019, emitido por Manuel Kihara Sánchez de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, y vi) el informe N° 034-2019-BS-SGRH/MPP, de fecha 2 de abril del 2019, emitido por el Clotilde Moran Atoche, de Bienestar Social, que acreditan que la "Comisión por el 158 Aniversario de la Provincia de Paita", quien fue integrante organizo y cubrió las actividades por el aniversario de la Provincia y que en ninguna de estas intervino Pedro Anthony Calderón Zapata.

3). Copia fedateada del Informe N° 1511-2019-MPP/GAF-SGL de fecha 1 de octubre del 2019, emitido por Guisela López Alva, Subgerente de Logística, que acredita que la Municipalidad Provincial de Paita, en la presente gestión edil 2019-2022, no ha celebrado ningún tipo de contrato con Pedro Anthony Calderón Zapata cuyo objeto haya sido algún bien o servicio municipal, así como tampoco se ha desembolsado ninguna suma de dinero por ningún concepto.

4). Copia fedateada del Proveído N° 079-2019/MPP-GAF, de fecha 27 de setiembre del 2019, emitido por Alexander Erich Noreña Chira, Gerente de Administración y Finanzas, que acredita que no existió ningún tipo de exclusividad o trato preferencial con Anthony Pedro Calderón Zapata durante la realización de alguna actividad que se realizó durante la semana de aniversario del Provincia de Paita.

5). Copia fedateada del Informe N° 986-2019-SGR-GAT/MPP de fecha 23 de setiembre de 2019, emitido por Héctor Carlos Ortiz Miranda, Subgerente de Recaudación, (que adjunta como anexos Autorizaciones de Actividades N° 065-2019 y N° 064-2019), que acredita que los bailes supuestamente propuestos para el 29 de marzo de 2019, con ocasión de la serenata y para el 30 de marzo de 2019, por el día central de aniversario contando con la agrupación Agua Marina, jamás se realizaron.

6). Copia fedateada del informe N° 987-2019-SGR-GAT/MPP de fecha 23 de setiembre de 2019, emitido por Héctor Carlos Ortiz Miranda, Subgerente de Recaudación (que adjunta como anexos copias de los documentos de pago), que acredita que el día 29 de marzo de 2019, no se realizó ningún espectáculo y que el día 30 de marzo de 2019, la actividad con la agrupación corazón serrano en el local Mediterráneo fue suspendida.

7). Copia fedateada del informe N° 1007-2019-SGR-GAT/MPP de fecha 1 de octubre de 2019, emitido por Héctor Carlos Ortiz Miranda, Subgerente de Recaudación (que adjunta el informe N° 234-2019-MPP/STGRDyDC y anexos), que acredita, con respecto al evento autorizado a Pedro Calderón Zapata, que pese a tener autorización este se suspendió por razones ajenas a la municipalidad.

INFORME ORAL DEL ABOGADO DEFENSOR DEL SOLICITANTE – ABG. VICTOR RAÚL DAVALOS VASQUEZ

Hace uso de la palabra el Abg. VICTOR RAÚL DAVALOS VASQUEZ, designado para ejercer la defensa del solicitante de vacancia, el ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval contra el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo:

Buenas tardes, señor Alcalde buenas tardes, señores miembros ilustres de este Concejo Municipal, Funcionarios de esta comuna Paiteña, público y vecinos presentes, mi nombre es Victor Raúl Dávalos Vásquez ejerzo la defensa técnica del peticionante de la vacancia Luis Alberto Periche Sandoval, me dirijo ante este magno tribunal señor a fin de sustentar oralmente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, que ejerce el señor Teodoro Edilberto Alvarado Alayo por la causal establecida en el artículo 22° inciso 9





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que en su oportunidad pido se apruebe dicha petición, conforme a los fundamentos que paso a exponer:

Señores miembros del Concejo Municipal, la causal invocada por mi patrocinado para solicitar la vacancia del señor Alcalde aquí presente, es la establecida en el artículo 22° inciso 9 concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que a la letra dice:

Artículo 22°: Vacancia del Alcalde al cargo de Alcalde – Regidor, el cargo de Alcalde o Regidor, se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos: Inciso 9° por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley.

Artículo 63°: Restricciones a la contratación: El Alcalde, los Regidores, los seguidores, empleados y Funcionarios Municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos Municipales, ni adquirir directa o por interpósita persona sus bienes, entendiendo sus bienes señor los caudales o ingresos económicos de la Municipalidad.

Se exceptúa de la presente disposición respectivo contrato de trabajo que se formaliza conforme la Ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravenga lo dispuesto en este artículo, son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles y penales.

En cuanto, el primer párrafo del artículo 63° de la Ley, señala que el Alcalde, no puede contratar, ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, se entiende que los bienes se refieren, a aquellos que se encuentran descritos en el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades y específicamente en el caso de autos, el inciso 4to. que establece lo siguiente:

Son bienes Municipales:

- Los caudales, acciones, bonos participaciones sociales, derechos o cualquier otro bien que representen valores cuantificables económicamente.
- El concepto de caudales señor en derecho, se entiende que el peculado o la rotación de causales público, es un delito consistente en la apropiación indebida del dinero perteneciente al Estado, por parte de las personas que se encargan de su control y custodia.

El Jurado Nacional de Elecciones actualizo la jurisprudencia sobre este artículo 63° de la causal de restricciones en que incurrir los señores burgomaestres, es así que expide la resolución de 171-2009-JNE, en el caso referido a la vacancia, que se solicitó contra el Alcalde Distrital el Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Departamento de Tacna, donde se establece que cualquier tipo de contrato que está vinculado con los miembros del Concejo Municipal.

Que, es posición del Supremo Tribunal Electoral que el artículo 22° inciso 9 concordante con el artículo 63° de la Ley, tiene por finalidad la protección de los bienes Municipales, precepto de vital importancia para que las Municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades del desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos, cuando quienes están a su cargo de su protección (Alcalde y Regidores) contraten a su vez, con la misma Municipalidad y prevea, por tanto, que las Autoridades así lo hicieran podrían estar en incurso en esta causal de vacancia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Así, mediante la Resolución 171-2009-JNE, este supremo tribunal estableció una línea jurisprudencial, de tres (03) elementos, tres tripartitos y de carácter secuencial, que son los mismos que a continuación señalaré señor, esto es en el caso de autos lo que tenemos que determinar es que incurren en estos tres elementos:

- I). La existencia de un contrato en el sentido amplio del término con excepción del contrato de trabajo de la propia Autoridad, cuyo objeto sea un bien Municipal.
- II). La intervención en calidad de adquiriendo o transferente del Alcalde - Regidor como (persona natural o jurídica), con quien el Alcalde o Regidor tenga un interés propio, o un interés directo.
- III). La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde o Regidor en su calidad de Autoridad representativa Municipal, y su posición o actuación como tal.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones a estableció que estos elementos deben ser secuenciales y deben concurrir en un caso concreto.

El análisis de la causal de vacancia señor radica en lo siguiente, y aquí voy a entrar en el tema de fondo señor.

Señores miembros del Concejo lo que mi patrocinado exonere la vacancia sostiene es que el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita suscribió el denominado contrato "Acta de compromiso por Aniversario de Paita", conjuntamente con el ciudadano Anthony Pedro Calderón Zapata, cuyo objeto se encuentra descrito en la cláusula segunda de dicho contrato y donde entre otras cosas, se incluyen las dos actividades sociales (bailes):

- Baile por la serenata del Aniversario de la Provincia de Paita, el día 29 de marzo del 2019,
- Baile por Aniversario de la Provincia de Paita, el día 30 de marzo del mismo año.

Que, no está de más señalar que dichas actividades sociales debieron haber sido reportados ingresos económicos a favor de la Municipalidad de Paita, sin embargo en virtud ante el citado contrato denominado "Acta de Compromiso por Aniversario de Paita", el señor Alcalde Teodoro Alvarado Alayo, autorizó la captación y/o cobro de dichos ingresos económicos, su administración y destino al señor Anthony Pedro Calderón Zapata, "Promotor del Aniversario".

Asimismo, no existió ningún control del personal Municipal, siendo lo más grave, señor que en virtud del citado contrato, se estableció la exclusividad de las actividades del Baile Social del día 30 de marzo del 2019, que correspondió a favor del citado promotor habiendo inclusive señor, perjudicado el normalmente o el normal desarrollo de las actividades comerciales de los convenios particulares como son: RAMALU, COPES, y MEDITERRANEO, entre otros establecimientos, según resta de la propia cláusula tercera de dicho contrato.

Señores miembros del Concejo, las diversas actividades programadas por el 158 Aniversario de la Creación Política de la Provincia de Paita, cuyos ingresos económicos debían percibir la Municipalidad Provincial de Paita, constituyen causales Municipales que son consideradas recursos directamente recaudados, como ingresos constituyen bienes Municipales a tenor de lo que establece el artículo 4to. del artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En tal sentido, respecto al primer elemento que ha desarrollado la línea jurisprudencial del supremo tribunal, vale decir que exista o que se encuentra acreditado señor, que el señor Alcalde ha suscrito un contrato con un tercero, pues vemos señor en este Contrato denominado "Acta para el Aniversario de Paita", que efectivamente se ha cumplido y está aprobado señor, en autos la concurrencia de este elemento señor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Asimismo, en relación al segundo elemento de la causal de vacancia, por restricción de la contratación, se encuentra acreditado la intervención en calidad de transferentes señor Alcalde aquí presente, como persona natural por interpósita persona, esto es a favor de la promotora Calderón, representado por el señor Anthony Pedro Calderón Zapata, persona con quien tiene, tuvo un interés directo, toda vez que el Alcalde, cuestionado en virtud del citado contrato permitió que los ingresos económicos derivados de los bailes sociales, así como la venta de cerveza, etc. y otras bebidas que tienen la condición de caudales públicos conforme al artículo 56° inciso 4to., de la Ley Orgánica de Municipalidades con ocasión del baile, serenata del 29 de marzo del 2019; así como el 30 de marzo del mismo año fueron captados, administrados y posteriormente apropiados por el señor Anthony Pedro Calderón Zapata en su condición de promotor, persona que se vio beneficiado señor por los caudales Municipales de dichas actividades sociales, sin ningún control ni intervención Municipal.

Asimismo, es necesario resaltar el interés directo del señor Alcalde aquí presente, en razón de que dicha Autoridad edil, no habiendo formado parte de la Comisión de Aniversario por la Creación Política de la Provincia de Paita, acordada por el propio Concejo Municipal, y formalizada por el propio Alcalde mediante Resolución de Alcaldía 190-2019-MPP/A, acto administrativo que tampoco, dicho sea de paso se encuentra colgado en portal Web de la Municipalidad Provincial de Paita, sin embargo, el Alcalde el señor aquí presente suscribió el contrato con el citado promotor, beneficiándolo económicamente, desconociendo las funciones que venía desarrollando el señor Alex Erich Noreña Chira - Presidente de la Comisión de Aniversario.

Asimismo, consideramos que la presente que se encuentra acreditada el interés directo del Alcalde cuestionado en razón de que con su accionar injustificado de contratar al citado "Promotor" y favorecerlo económicamente nos encontramos ante un negocio ilegítimo en perjuicio de las Arcas Municipales, con la participación del Alcalde cuestionado, su Gerente Municipal y el promotor, tuvieron señor como un único objetivo favorecer a este último, siendo por ente un dato objetivo interés directo del Alcalde, deduciéndose por ende un interés directo en cubierto en beneficio de los intervinientes.

En consecuencia, señor consideramos que está acreditada la intervención del señor Teodoro Edilberto Alvarado Alayo Alcalde de esta Municipalidad, en calidad de transferente a favor de un tercero con quien tiene un interés directo, sí está aprobado señor.

Asimismo, señores miembros de este Concejo, respecto el tercer elemento de la causal de la vacancia invocada, se encuentra acreditada meridianamente cuando el sol, se pone al medio día en la Provincia de Paita, de que el señor Teodoro Alvarado Alayo en su condición, de Alcalde de esta comuna se encuentra en curso en el conflicto de intereses en la actuación como Alcalde, por un lado en su condición de Autoridad edil, y su actuación como persona señor que debió observar las normas administrativas y presupuestales, y hacer que estos ingresos muestra actividad como consecuencia de la creación política de esta Provincia, tuviera el señor o la Comuna hubiera captado estos ingresos económicos.

En el presente caso señor los datos objetivos del interés directo del Alcalde cuestionado genera un conflicto de intereses, siendo señor los siguientes:

1.- El haber firmado el contrato denominado "Acta de Compromiso por Aniversario de Paita", por parte del señor Alcalde, donde se encuentra la cláusula exclusividad para la realización de los dos bailes sociales, donde se autorizó la captación y cobro de dichos ingresos económicos, su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

administración y destino a favor del promotor; asimismo se hizo uso señor de recursos Municipales utilizando al Serenazgo, pagarle la seguridad señor en esas dos actividades sociales.

2.- El acto administrativo contenido en el Oficio N° 073-2019-MPP/GM de fecha 18.03.2019, extendido por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, donde se reafirma la cláusula de la exclusividad a favor del "Promotor", donde se le comunica a la agrupación Agua Marina que el señor Anthony Pedro Calderón Zapata Promotor del Aniversario, es la única persona que está autorizada para efectuar los trámites para la realización del evento bailable del 30 de marzo del 2019.

3.- La inexistencia y control Municipal, así como el pago previo de la Oficina de Tesorería de la Municipalidad de Paita de la garantía económica, para efectuar en el evento bailable para el día 30 de marzo de este año, este hecho se ha constituido otro dato objetivo del conflicto de intereses toda vez que el Alcalde cuestionado por cuanto el día sábado 30 de marzo del 2019, el Promotor entregó la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, como garantía para realizar dicho evento social cuando he sabido señor conforme a la máxima de la experiencia, que este tipo de evento sociales, genera mucho dinero, por la venta de cerveza, entradas, etc., por lo que el monto de la garantía debió haber sido mucho más que S/. 1,000.00 (mil soles) señor, sin embargo esto no ocurrió, con las facilidades brindadas por el Alcalde cuestionado en favor del citado "Promotor", así como la nula participación del personal Municipal cuando un miembro de la Comisión de Aniversario designada mediante Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPP/A.

4. Finalmente, otro dato objetivo que acredita la causal de vacancia señor, es el hecho, que la Municipalidad Provincial de Paita mediante Resolución de Alcaldía N° 190-2019-MPP/A, conforma una Comisión de Aniversario a cargo del Sr. Alex Erich Noreña Chira, asignándole la suma de S/. 55,000.00 gasto por Aniversario de la Provincia de Paita, esto es, la comuna de Paita, señor tuvo una disponibilidad financiera y presupuestal para sufragar las actividades propias del Aniversario de la Provincia de Paita.

5. Sin embargo, el señor Alcalde cuestionado de manera manifiestamente arbitraria ilegal en contradicción a las normas administrativas y Municipales, incumpliendo su función de garante de los caudales Municipales, afectó señor las Arcas Municipales al tenor de los establecido en el inciso 4to. del artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando suscribió este Contrato a favor del citado promotor, y autorizo que las actividades que auspiciaba el Promotor incluían los bailes del día 29 y 30 de marzo del 2019, se publicite en los programas distribuidos al público, los mismos que habían sido cancelados con cargo al Presupuesto de la Municipalidad de Paita para dicho evento.

6.- Dichas facilidades han sido otorgadas al "Promotor", permite concluir que los ingresos económicos producto de la venta de entrada y venta de cerveza y demás bebidas autorizadas por el Alcalde mediante el cuestionado contrato evidentemente, objetivamente acreditan el conflicto de intereses, en consecuencia por esto fundamento; por esto fundamento señor y en harás de observarse el principio de la Gobernabilidad de un País, que exige de las Autoridades señor prohibida, honradez en cumplir sus funciones, es que solicito a este magno tribunal y Concejo Municipal se apruebe la solicitud de vacancia señor, gracias.

INFORME ORAL DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL BLGO. TEODORO EDILBERTO ALVARADO ALAYO - ABG. JULIO CESAR SILVA MENESES.

Hace uso de la palabra el Abg. JULIO CESAR SILVA MENESES, designado para ejercer la defensa del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita - el Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, mediante el informe oral que corresponde a la solución de la solicitud de vacancia planteada por el ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval en su contra:

Gracias señor Alcalde, señores miembros del Concejo Provincial de Paita, en esta oportunidad vengo a ejercer la defensa del Alcalde Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, contra quien se ha



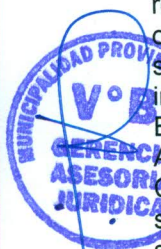


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

presentado un pedido de vacancia por la causal de restricciones de contratación, causal que está prevista en el artículo 22° numeral 9 concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuál es el hecho que se le imputa que se le atribuye y que da mérito a este pedido de vacancia, se señala señores miembros del Concejo que el Alcalde suscribió un documento denominado Acta de Compromiso, se dice que ese documento vendría hacer un contrato, un contrato que habría establecido una serie de beneficios para una persona, para el señor Pedro Calderón Zapata, ese es el motivo, el fundamento del pedido de vacancia, y se cuestiona porque supuestamente se le habrían concedido beneficios como la exclusividad, bueno señores magistrados, señores miembros del Concejo vamos o permitanme desarrollar este pedido de vacancia y disgregar y referirme a cada uno de los elementos que componen esta causal, el Jurado Nacional de Elecciones tiene establecido a través de su jurisprudencia una serie de elementos, tres elementos que se tienen que verificar, y verificar de manera concurrente, uno tras del otro, es decir, si no cumple el primero, el Jurado Nacional de Elecciones ya ni siquiera analiza el segundo, y lo mismo, si no cumple con el segundo, el Jurado ya no analiza el tercero, vayamos entonces señores del Concejo a verificar el primer elemento, cuál es ese primer elemento:

La existencia de un Contrato cuyo objeto sea un bien o un servicio Municipal, que dice el solicitante, lo hemos comentado hace un rato, dice que existe un contrato, considera que ese documento denominado Acta de Compromiso es un Contrato, en el cual se han establecido dice diversas actividades de parte de la Municipalidad a favor de esta persona Calderón Zapata, entonces frente a ello señores del Concejo lo que ustedes tienen que preguntarse es realmente estamos ante un Contrato y ojo no es suficiente que estemos ante un Contrato, la jurisprudencia del Jurado es clara, y dice que tiene que ser un Contrato sobre un bien o servicio Municipal, esa es la naturaleza de esta causal de vacancia en lo que se refiere al primer elemento, entonces les pregunto señores del Concejo, organizar fiestas, conciertos, bailes, ¿es un servicio Municipal, es un bien Municipal?, bajo ningún motivo señores, la Ley Orgánica de Municipalidades establece, cuáles son los bienes en qué consiste el Patrimonio Municipal, descartamos entonces los bienes, vallamos a ver si es que estamos ante un Servicio Municipal, y nuevamente tenemos que remitirnos a la Ley Orgánica de Municipalidades, ¿la Municipalidad Provincial presta servicio de organización de bailes?, claramente que no señores del Concejo por lo tanto no podemos sostener que estamos ante un Contrato cuyo objeto sea un bien o sea un Servicio Municipal, independientemente de ello, señores del Concejo, es importante tener en cuenta lo siguiente: Esta Acta de Compromiso conforme lo ha señalado el Presidente de la Comisión a cargo del Aniversario de la Provincia de Paita fue la materialización de una promesa que trajo este señor Calderón Zapata a la Municipalidad, y lo que prometió, lo que propuso no se ejecutó porque el solicitante de la vacancia cuestiona y dice: Se le ha beneficiado con dos bailes, el baile de la serenata del 29 de marzo y el baile por el día central el 30 de Marzo, yo me pregunto ¿se ejecutaron? y el Presidente de la Comisión lo que ha señalado es que todas las actividades que realizó la Municipalidad con ocasión del Aniversario de la Creación de la Provincia de Paita se realizaron exclusivamente a través de esta Comisión, el señor Calderón Zapata no intervino en ninguna de estas actividades, el señor Calderón Zapata no organizó ningún baile el día 29 de marzo y el día 30 de marzo tramitó el señor una autorización, incluso en su propuesta él dijo que iba a traer, primero iba a realizar un baile con la agrupación Armonía 10, finalmente cuándo él presentó su documentación como cualquier ciudadano presentó a otra agrupación musicales a Corazón Serrano y los Cinco de Oro, nuevamente señores otra evidencia más de que este acta de compromiso no se ejecutó o se materializó, toda las actividades por la semana por la Provincia de Paita fueron ejecutadas por la Comisión y así lo aprueban y corroboran los informes que presentaron las diferentes sub comisiones, señores del Concejo entonces con lo antes expuesto consideramos que queda desvirtuado este primer elemento, no estamos ante un contrato cuyo objeto sea un servicio Municipal, la Municipalidad no le puede ceder a un tercero algo que no



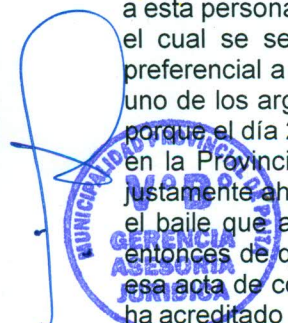
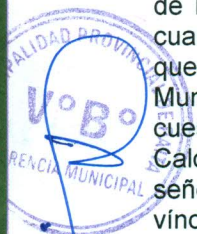


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

tiene competencia para organizar, y además esa acta de compromiso nunca se ejecutó, nunca se materializó y tenemos un informe que se ha presentado con los descargos del Alcalde que demuestra, un informe emitido por la Sub Gerencia de Logística, que demuestra y corrobora, fehacientemente que a esta persona Calderón Zapata no se le ha dado en toda esta Gestión ningún solo sol, no ha recibido ningún solo sol de esta Gestión.

Vayamos entonces señores del Concejo al segundo elemento, en que consiste este segundo elemento, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para que se acredite este segundo elemento debe acreditarse, probarse la intervención del Alcalde en esta contratación, asumiendo que estemos ante una contratación, vayamos igual analizar el segundo elemento, el Alcalde intervino en esta contratación como representante de la Municipalidad es cierto, pero lo que la causal de vacancia sanciona, no es la participación del Alcalde como representante de la Municipalidad, lo que sanciona es que actué en la otra parte, como contraparte de la Municipalidad, yo me pregunto entonces, señores del Concejo y les pregunto ¿se ha acreditado, se ha demostrado tan si quiera se ha indicado cuál sería el vínculo? porque ojo el Jurado Nacional de Elecciones dice que el interés directo se acredita cuando es evidente y no solo evidente cuando se prueba la existencia de un vínculo y utiliza esta frase de tal intensidad que acredite que el Alcalde se ha valido de esa persona, de esa interpósita persona para contratar con la Municipalidad, en la solicitud de vacancia que es lo que se ha atacado, que es lo que se ha cuestionado, que el Alcalde a través de este Contrato se había beneficiado a esa persona Calderón Zapata, se le habría dado exclusividad para que desarrolle estas dos actividades, señores del Concejo les pregunto ¿ese cuestionamiento acredita estar relacionado con algún vínculo que pueda tener este Alcalde, el Alcalde con esta persona Calderón Zapata? claro que no, y esto porque conforme a la jurisprudencia del Jurado lo que hemos visto estos casos de vacancia proceden cuando el Alcalde valiéndose de otra persona contrata subrepticamente con la Municipalidad valiéndose de sus familiares contrata con la Municipalidad, valiéndose de sus deudores contrata con la Municipalidad, entonces miembros del Concejo vemos que no existe este interés directo y sin perjuicio de ello vayamos a ver es cierto que se dio este trato preferencial a esta persona Calderón Zapata, nuevamente se ha presentado con los descargos un informe en el cual se señala el Gerente de Administración y Finanzas que no se le dio ningún trato preferencial a esta persona, que no se le dio ninguna exclusividad que es el argumento, que es uno de los argumentos principales de la vacancia, y no se le dio exclusividad porque el día 30, porque el día 29 ni siquiera organizó baile alguno este señor, el día 30 se organizaron dos bailes en la Provincia, se autorizaron dos bailes en la Provincia, uno en el Local Mediterráneo que justamente ahí sí fue la agrupación Agua Marina, pero fue organizado por otras personas, y otro el baile que autorizó, que tramitó este señor Calderón Zapata y que se realizó en otro local, entonces de que exclusividad estamos hablando, de ninguna, porque, porque no se materializó esa acta de compromiso, entonces y para ir concluyendo señores del Concejo, el solicitante no ha acreditado que el Alcalde sea representante, sea apoderado, sea deudor, sea acreedor de esa persona Calderón Zapata, al Alcalde no le une ningún tipo de vínculo ni relación con esta persona, por lo tanto queda meridianamente descartado el interés directo, señores miembros del Concejo habiendo entonces desvirtuado la presencia de estos dos elementos, consideramos que resulta inoficioso pronunciarnos respecto del tercero, consideramos que los descargos y en la intervención que estoy realizando están expuestos los argumentos que debe servirle a ustedes para que resuelvan, con criterio de conciencia, pero con restricto respeto a la Constitución y a las leyes, dejo en sus manos la decisión muchas gracias.





EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO: Muchas gracias, muchas gracias, muy amable señor Alcalde, queridos Regidores, público en general, muy amable por tomarse su tiempo y escuchar a sus Autoridades, es muy cierto que no están las tres causales para vacancia señor Alcalde, pero en forma particular digo que si hay irregularidades en el Acta de Compromiso, en ciertas, el Convenio quizás se puede decir muy desacuerdo con la Comisión que hubo ese día, pero esas irregularidades no conlleva a una causal de vacancia, según la existencia de un Contrato, no es un Contrato, es un acta de compromiso, en la cual si hay cierta irregularidad, y con eso para mí ya es suficiente de que no es una causal de vacancia, eso es todo señor Alcalde.

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: Bien, buenas tardes con todos los presentes, señor Alcalde, Regidores, público en general, ya se ha acreditado que bueno el Acta, el Acta no constituye un contrato, ya de igual manera lo ha sustentado el Abogado que está aquí presente hasta el final cumpliendo con su labor, pero también es por eso el motivo del voto, pero también, ya es hora de parar todo esto también, quería afirmarlo a veces la información que se está dando de por parte de los funcionarios es usada para atacar a los Regidores, es usada para atacar al señor Alcalde, y no son personas que ponen su verdadero nombre, son personas lamentablemente que utilizan nombres falsos de otras personas para atacarnos y poner la información que se les da, entonces eso también tiene que parar, esto también tiene que parar, ya dejemos de insultarnos, tenemos familia detrás de nosotros y la familia también sufre y nos insultan hasta no decir basta, ya es hora de que tomemos conciencia, si queremos decir algo, usemos nuestros propios nombres para poder decir las cosas, para ser creíbles, gracias señor Alcalde.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Por favor, bien, solo comentar señores del Concejo Municipal, el día de hoy se vio un acta de compromiso que creo que queda demostrado que fue una propuesta, entonces yo quiero recordar y creo que es de conocimiento de todos de que esta gestión a diferencia de las que han pasado vienen gastando mucho menos plata de los que los otros gastaron, entonces señores y yo voy a decir aquí, he participado en reuniones en donde eh escuchado al señor Alcalde que dice mucho, traten de mejorarlo y así ha sido, entonces señores basta de revanchismo, basta de camisetas política, acá estamos todos para trabajar por Paita, gracias.

REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL: Señor Alcalde, señores Regidores, señores periodistas, publico presente, analizado y revisado la documentación que contiene la solicitud de vacancia de nuestro Alcalde, llegue a la siguiente conclusión: De acuerdo al artículo 22° numeral 9 concordante con el artículo 63° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en lo que respecta a las restricciones de contrataciones, este artículo se refiere a contratar, rematar obras con servicio público Municipales ni adquirir directamente por interpósita persona su bien, en tal sentido no se configura la causal de vacancia, lo que si se observa es sostener un Acta de Compromiso o Contrato con un promotor para las actividades de programa de aniversario de nuestra Provincia, lo cual es legal porque lo faculta la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 20° inciso 23, lo que si se aprecia es una serie de graves errores administrativos, como el acta de compromiso que carece de fecha de suscripción, en la cláusula 5ta., toda documentación ha sido regularizada ante el notario público cinco meses y medio después de su origen, lo que se aprecia señor Alcalde es la negligencia e incapacidad de los Funcionarios y Asesores que día a día hacen que el Gobierno Municipal afronte procesos legales y bochornosos, por eso señor Alcalde y a todos les digo no a la corrupción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Gracias señor Alcalde, yo solamente me refiero al primer elemento, no se acredita el Acta de Compromiso que se cuestiona no constituye un contrato cuyo objeto sea un bien o servicio Municipal, por lo tanto esta vacancia no se da, les quiero sugerir señores Regidores, Funcionarios, y principalmente a nuestro Alcalde trabajemos juntos, hagamos las cosas con amor, sudemos la camiseta, pues el Pueblo nos eligió para esto.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Señor Alcalde, público presente, por no haber elemento de juicio que comprometa a usted señor Alcalde, y habiendo escuchado que no tiene ninguna culpa, ni de haber cogido ningún sol a esta Municipalidad, mi voto es contra la vacancia señor Alcalde y estamos siempre adelante con usted.

REGIDOR – PROF. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALU: Muchas gracias señor Alcalde, bueno para sustentar el voto, personalmente me quedo claro que dicho promotor incumplió por ello no llega al tema, este tema de la vacancia que han presentado el día de hoy, que hemos llevado el día de hoy, es por eso como lo dijeron bueno nuestros colegas a seguir trabajando por Paita que para eso el Pueblo nos eligió, muchas gracias.

REGIDORA- LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA: Gracias señor Alcalde, realmente yo quiero decirle a todos que se encuentran en este momento presentes, yo nací, me crié en un mundo diferente, no crean que soy de otro planeta, nunca he tenido la experiencia de estar así escuchando, esto me atormenta en realidad, pero tengo que acostumbrarme, verdaderamente tengo que acostumbrarme a esto, señor Alcalde con el aprecio que le tengo y mire déjeme decirle que todos los días estoy orando a Dios por usted, por la gestión y por todos, pero quiero hacer presente, porque tengo que hablar con la veracidad del caso, mi voto iba hacer en abstención, sabe porque, porque no tenía los instrumentos suficientes para poder comparar, claro que se avizoraba que en realidad esto no ameritaba una vacancia, pero era necesario tener los documentos, pero no puede llegar a concretizar la abstención, gracias a mis Abogados que aquí me están escoltando y yo no he solicitado, yo no he solicitado personalmente ningún tipo de documento, es que por lo tanto estoy dando mi voto en contra de la vacancia, pero yo quiero decirles a ustedes señores, que yo no soy perdedora, yo soy ganadora, y siempre seré ganadora y justamente aquí con mi colega Edgardo somos ganadores y ustedes también son ganadores, muchas gracias.

REGIDOR – ABG. ELEUTERIO EDGARDO VELAZCO CORNEJO: Gracias señor Alcalde, solo con breves palabras para dejar sentado en actas que quien habla no puede abstraerse a la condición de conocedor de la norma, conocedor de las leyes, por lo tanto mi posición ha sido estrictamente basada en la legalidad y con toda la intención de ser objetivo y usted como lo he dicho señor Alcalde en reiteradas oportunidades reconoce esa objetividad y yo quiero asegurarle que no me estoy cayendo en ese sentido, ni tampoco voy a claudicar en ese sentido, así es, a veces cuando buscamos la verdad y la razón no siempre me la dan, gracias.

REGIDOR.- C.P.C. MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Gracias señor Alcalde, señor Alcalde, señores Regidores, público presente, tengan todos ustedes muy buenas tardes, señor Alcalde acabamos de cumplir 9 meses de nuestra Gestión y hoy 2 de Octubre que hemos estado celebrando en la mañana el Día de la Dignidad Territorial, fecha que recordamos ese 2 de Octubre de 1878 cuando en su cargo de Diputado por Paita Miguel Grau intervino en el Congreso para defender esta su tierra natal de las pretensiones políticas Piuranas que buscaban desde 1865 convertida nuestra ciudad como Distrito de Piura y es exactamente hoy señor Alcalde que después de muchos años en lugar de estar debatiendo algún proyecto importante que vaya en beneficio para nuestra Población tenemos que estar dándole trámite a esta segunda solicitud de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

vacancia, es una pena señor Alcalde el nivel de enfrentamiento que ha llegado un grupo de Paiteños con esta Gestión, enfrentamientos inútiles, vanos que no conducen a nada, que más bien retrasan el desarrollo de nuestra Provincia, es verdad señor Alcalde que cualquier vecino pues si nota algo irregular en su Alcalde, en sus Regidores puede presentar la solicitud de vacancia, pero tiene que hacerlo como siempre he dicho en forma responsable y de acuerdo a la normas legales y si analizamos el documento que ha presentado y ha sido debatido por los señores Abogados vemos que no se cumple ninguno de los tres elementos para la causal de vacancia, por ejemplo en el primer documento que dice: Existe un contrato en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien Municipal, tenemos tener ahí presente que no existe contrato, que ha sido una Acta de Compromiso la que ha existido. Como segundo punto que la realización de bailes tal como lo explicó el Abogado de su defensa no es un bien ni un servicio que provee la Municipalidad, otra cosa es que no habido exclusividad en la realización de los bailes, tanto es así que el día 30 se han realizado dos o tres bailes creo, no cumpliéndose señor Alcalde el primer elemento porque según la norma dice que tiene que cumplirse los tres elementos en forma secuencial, y no habiéndose cumplido legalmente el primer elemento es que esta causal de vacancia no tiene sentido, o no tiene fundamento legal señor Alcalde, es por eso que mi votación ha sido en contra de la solicitud de vacancia, muchas gracias señor Alcalde.

REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Señor Alcalde, Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, colegas Regidores, Funcionarios, periodistas, mi querida tierra de Paíta, yo creo que los alegatos y las exposiciones que el día de hoy han expuesto los Abogados de ambas partes han sido claras y de manera especial el del Abogado del señor Alcalde, ha sido preciso y a todas luces nos despeja de muchas dudas, pero quiero decirles algo ciudadanos de mi querido Paíta tenemos que ser respetuosos, y tenemos que saber escuchar, quien sabe escuchar va a aprender mucho porque le va a servir como experiencia para hacer mejor las cosas, empezando el mes de Octubre he tenido dos muy gratas experiencias, ustedes saben yo he sido el Director de la Institución Educativa por 25 años y siempre mi sueño era ver que mis alumnos cumplieren los suyos y ahora veo que realmente lo he logrado porque muchas de ellas son profesionales y siempre se acercan a mí para cualquier situación, les decía que he tenido dos experiencias maravillosas la primera cuando a través del colega Regidor Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte Enrique Silva Zapata me designó o me pidió que estuviese al lado de un grupo de alumnos de diferentes Instituciones Educativas para ver el tema de oratoria y créanme que sentí vergüenza ajena cuando los jovencitos decían que muchas de sus Autoridades estaban actuando de manera incorrecta y eso es que nos debe de preocupar, tenemos que preparar a esa niñez, a esa juventud para que los errores que nosotros hemos cometido no se repitan en ellos, queremos que nuestra sociedad cambie hoy en día vivimos en una situación muy delicada de repente en Paíta no se ha sentido mucho pero en Lima la cosa esta muy difícil, muchos sin conocer la Leyes, gritan, vociferan insultan, y agreden sin ni siquiera escuchar, por eso es que yo siempre que se dirige a nosotros el Doctor Edgardo Velazco estoy muy atento a lo que él dice, porque él es Abogado, el conoce de leyes y nos está instruyendo para que si en algún momento hemos vivido algo difícil lo superemos y eso es lo bueno, y la segunda experiencia la que hemos vivido el día de hoy me delego el señor Alcalde para que lo representara frente a un hecho histórico realizado por el gran Almirante Miguel Grau uno de los personajes más importantes de la historia nacional que durante mucho tiempo pues estuvo olvidado, pero que nosotros los Paiteños día a día no solamente queremos sino que estamos haciendo todo un trabajo sino para resaltar la figura del gran Almirante, no solamente como militar, humano, sencillo, bondadoso, no solamente como padre, un padre humilde, un padre que conforme dejaba el buque Huáscar iba pues a su casa a ver a sus 10 hijos que durante tanto tiempo los tenía abandonados por estar en el mar, un hombre que entrego su vida por nuestra Patria el Perú y que cuando le tocó estar o representar a Paíta como Diputado en la segunda legislatura supo pues defender la territorialidad de Paíta ante las ambiciones de los Piuranos que querían anexar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

a Paita como un Distrito de Piura y él no lo permitió y logro pues que la comisión que se había formado nos diste pie a que Paita fuese anexado como un Distrito de Piura, dos experiencias les digo maravillosas señor Alcalde y aquí quiero recoger algo el mensaje de nuestro amigo Jimmy Abad Coloma quien nos expuso de manera secuencial cómo Paita ha sido cercenado hoy en día se nos quiere quitar la Tortuga, entonces los Paiteños tenemos que estar más unidos que nunca para que eso no llegue a realizarse, Wise, Sechura quiere apropiarse prácticamente de la Tortuga que es de Paita, hablamos siempre de corrupción y de manera especial de aquella que esta enquistada en las Instituciones del Estado, pero no decimos que tal culpable es quien la propone como quien la acepta y los dos deben de ser repudiados por nuestra Comunidad, por eso les preguntaba si había llegado el señor Calderón, porque eso nos ha creado duda y yo no creo que nuestro Alcalde este comprometido en ello, la solicitud de vacancia cada uno de los Regidores que hemos leído los escritos sabemos que además de la legitimidad que revista este pedido debe de reunir la legalidad y según los alegatos de ambas partes hoy mi voto será o nuestro voto como ciudadanos Paiteños que cree en la democracia, en el Estado de Derecho y que más allá de las controversias Políticas que la justicia y la legalidad deben de respetarse siempre y que primero está el desarrollo y bienestar de nuestro amado Paita, por ello mi decisión, así como he podido escuchar de la de muchos colegas es decirle al ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval que su pedido es improcedente no a la vacancia, gracias.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado a ambas partes sometió a votación nominal la solicitud de vacancia presentada en su contra por el ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Concejo Municipal	
		Improcedente el pedido de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval por presuntamente haber incurrido a la contradicción del artículo 22° numeral 9 concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Improcedente
2	Huber Wilton Vite Castillo	Improcedente
3	Enrique Silva Zapata	Improcedente
4	Emmanuel Calderón Ruiz	Improcedente
5	Maura Esther Benites Martell	Improcedente
6	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
7	Florencio de la Cruz Chumo	Improcedente
	Ipanaqué	
8	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
9	Teodora Mery Flores de Castañeda	Improcedente
10	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
11	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente
12	Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo	No ha emitido voto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, don Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Periche Sandoval, por presuntamente haber incurrido a la contradicción del artículo 22° numeral 9 concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a la parte interesada y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Bigo. TEODORO E. ALVARADO ALAYO
ALCALDE

